
LEY N° 110

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Incluye modificaciones:

Ley N° 135

Ley N° 320

Ley N° 484

Ley N° 532

Ley N° 612

Ley N° 734

Ley N° 753

Sanción: 10 de Noviembre de 1993.

Promulgación: 17/11/93 D.P. N° 2764.

Publicación: B.O.P. 24/11/93.

TITULO I

INTEGRACION

Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- a) El Superior Tribunal de Justicia;
- b) las Cámaras de Apelaciones;
- c) los Tribunales de Juicio en lo Criminal;
- d) los Jueces de Primera Instancia;
- e) los Jueces Correccionales;
- f) los Jueces de Instrucción.

Artículo 2°.- Forman parte del Poder Judicial:

- a) El Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia;
-

b) el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia;

c) los funcionarios y empleados del Superior Tribunal de Justicia y de las unidades funcionales inferiores.

Artículo 3°.- Son profesionales auxiliares del Servicio de Justicia:

a) Los abogados y procuradores;

b) los escribanos;

c) el personal policial y penitenciario;

d) toda otra persona a quienes las leyes asignen en el proceso intervención distinta de las partes.

TITULO II

DISTRITOS

Artículo 4°.- La Provincia se dividirá en dos Distritos Judiciales, denominados Norte y Sur. El Distrito Judicial Norte comprenderá los Departamentos Río Grande e Islas del Atlántico Sur y el Distrito Judicial Sur comprenderá los Departamentos Ushuaia y Sector Antártico Argentino.

Los Tribunales y Juzgados del Distrito Judicial Norte tendrán su asiento en la ciudad de Río Grande. Los del Distrito Judicial Sur, en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 5°.- Los Tribunales y Jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de acuerdo con la competencia que le atribuyen la Constitución de la Provincia, los códigos de procedimiento y la presente Ley.

TITULO III

REGIMEN INTERNO

Artículo 6°.- El Superior Tribunal de Justicia fijará el horario de los Tribunales y Juzgados y de las reparticiones de sus dependencias y podrá habilitar e inhabilitar días y horas, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los códigos de procedimiento a los Jueces y Tribunales.

Artículo 7°.- Los magistrados, los funcionarios y los auxiliares que el Superior Tribunal de Justicia determine por reglamentación, al asumir sus cargos presentarán juramento de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 146 y 156 inciso 5°, de la Constitución Provincial.

Artículo 8°.- Los Tribunales y Jueces desempeñarán sus funciones asistidos por uno o más Secretarios con título de abogado, quienes deberán actuar en la forma que determine esta Ley, los códigos de procedimiento y la reglamentación.

Artículo 9°.- Los magistrados y funcionarios residirán en la ciudad donde ejerzan sus funciones o en un radio de diez (10) kilómetros de la ciudad donde tiene asiento el Juzgado o Tribunal.

Artículo 10.- Se aplica a los magistrados y funcionarios el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Artículo 11.- Además de las prohibiciones señaladas en el artículo 148 de la Constitución de la Provincia, regirán las siguientes:

- a) Toda vinculación profesional de dependencia o participación con abogados, procuradores, escribanos, peritos, martilleros públicos y contadores;
- b) la práctica habitual de juegos de azar;
- c) revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones que desempeñan, o de los que tuvieren conocimiento por su pertenencia al Poder Judicial, estando obligados a guardar absoluta reserva al respecto;
- d) recibir dádivas o beneficios.

Artículo 12.- Los empleados y demás personal dependiente del Poder Judicial se encuentran sometidos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos precedentes. Además de las prohibiciones señaladas, los magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones, como así también de participar en política partidaria. Esta prohibición no alcanza a la afiliación partidaria de los empleados judiciales.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer excepciones fundadamente, siempre que no impliquen detrimento de ninguna naturaleza para el servicio de justicia.

Artículo 13.- Además de las inhabilidades establecidas en el artículo 204 de la Constitución de la Provincia, no podrán ser designados magistrados, funcionarios o empleados:

- a) Quienes se hallaren procesados penalmente con auto de procesamiento firme;
- b) quienes hubieren sido exonerados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 14.- Los Presidentes de los Tribunales colegiados, los Jueces de Primera Instancia, los funcionarios de todas las instancias y los empleados y auxiliares que la reglamentación determine, deben concurrir diariamente a sus despachos y cumplir el horario que el Superior Tribunal establezca. Los demás magistrados deben hacerlo en los días y en el horario que se establezcan para acuerdos y audiencias.

Artículo 15.- Los Tribunales y Jueces deberán resolver las cuestiones que les fueren sometidas a consideración de acuerdo al orden de ingreso, sin perjuicio de las que por su naturaleza deban serlo preferentemente, en los plazos establecidos por los códigos de procedimiento.

Los plazos judiciales son obligatorios para todos los magistrados y funcionarios.

El incumplimiento reiterado de esta disposición constituirá falta grave y podrá ser causal de remoción del magistrado o funcionario de los Ministerios Públicos en los términos del artículo 162 de la Constitución de la Provincia, y de cesantía de los demás funcionarios.

Artículo 16.- Los Jueces deberán adecuar su actuación a los principios de economía y celeridad procesal, inmediatez, concentración e indelegabilidad de las atribuciones que la legislación les confiere para la realización de actos esenciales del proceso.

Artículo 17.- Todas las sentencias deberán ser fundadas, bajo pena de nulidad. Los Tribunales colegiados acordarán las suyas debiendo cada integrante fundar su voto, bajo igual sanción.

Artículo 18.- Los Tribunales, Salas y Juzgados llevarán un registro de asuntos en estado de ser sentenciados definitiva o interlocutoriamente, que será de libre consulta para los abogados y las partes.

Exhibirán, además, en cada sede, en lugar de acceso al público, la lista de tales asuntos. Aquéllos de naturaleza reservada serán individualizados por las iniciales de las partes.

La ausencia o deficiencia en la confección de dicho registro o publicación constituirá una falta grave del Secretario.

Los funcionarios del Ministerio Público deberán llevar un registro de los asuntos sometidos a su consideración.

TITULO IV

POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 19.- Los magistrados, funcionarios y empleados están obligados a mantener la dignidad de la función y el decoro personal. Los Jueces ejercerán las facultades inherentes al poder de policía para velar por el mantenimiento del orden en el recinto del Tribunal o Juzgado. En los cuerpos colegiados tal facultad será ejercida por el Presidente.

Artículo 20.- Los Jueces deben velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto y aplicarán medidas disciplinarias a los profesionales y auxiliares de la Justicia, magistrados, funcionarios, empleados o particulares por las infracciones en que incurrieren en el recinto de los Tribunales, en los escritos presentados o en el ejercicio de su profesión o cargo.

Artículo 21.- Las sanciones disciplinarias consistirán en: Apercibimiento, multa, suspensión y remoción, conforme a la naturaleza de la infracción y a los antecedentes del causante.

La multa no excederá del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración fijada para los Jueces de Primera Instancia y la suspensión, de treinta (30) días.

Artículo 22.- Se considerarán faltas graves:

a) Las ofensas públicas contra magistrados y funcionarios judiciales;

b) seis (6) sanciones disciplinarias anteriores cuando por los menos dos (2) de ellas fueran multas o suspensiones;

c) todo acto grave de conducta que determine una perturbación a la administración de justicia.

En estos casos el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la remoción de los agentes y funcionarios que no requieren la actuación del Jurado de Enjuiciamiento, o dar intervención al Fiscal ante el Superior Tribunal de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 inciso f) y 65 inciso g).

Artículo 23.- El procedimiento al efecto observará los principios básicos del debido proceso, previendo el derecho a ser escuchado, a ofrecer prueba y la vía recursiva. Para la aplicación de sanciones a profesionales auxiliares del servicio de justicia, se aplicarán en lo pertinente y hasta tanto se dicte la legislación provincial específica, las normas que sobre el particular aplican los colegios profesionales de la Capital Federal.

Artículo 24.- Contra el auto que impone sanciones disciplinarias el interesado podrá deducir los recursos de reposición y apelación con efecto suspensivo, salvo cuando se impongan a título de medida cautelar para garantizar el orden, el decoro y la normal administración de justicia, casos en los cuales tendrán efecto devolutivo.

El Tribunal competente para conocer en la apelación será el de Alzada del respectivo fuero. Si la sanción fuera impuesta por la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de Juicio en lo Criminal, entenderá en el recurso el Superior Tribunal. Si fuera impuesta por éste, sólo podrá recurrirse pidiendo reconsideración por escrito fundada, presentada en el plazo de seis (6) días.

En los casos en que las sanciones deban aplicarse con motivo de la actuación profesional cumplida fuera del recinto de los Tribunales, las leyes provinciales que regulen el ejercicio de la profesión deberán establecer las pautas que reemplacen las autoridades de aplicación y el procedimiento.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el Juez podrá mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados. La testación se efectuará previa reserva en Secretaría, de una copia certificada del escrito. El recurso de apelación sólo tendrá efecto devolutivo.

Artículo 26.- Las sanciones serán comunicadas al Superior Tribunal, una vez que estuvieren firmes, para ser registradas en un libro especial que se llevará con ese fin, y en el legajo del sancionado. Cuando el gobierno de la matrícula profesional respectiva corresponda a otra entidad se le cursará comunicación.

Artículo 27.- El producido de las multas previstas en esta Ley se destinará a sustentar las bibliotecas del Poder Judicial.

TITULO V

FERIA DE LOS TRIBUNALES

Artículo 28.- El Superior Tribunal de Justicia fijará el período durante el cual se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados, y el transcurso de los plazos procesales.

Podrá modificar, restringir y aun suspender el mismo, por razones de necesidad del servicio de justicia.

El Superior Tribunal de Justicia designará, al menos treinta (30) días antes de cada receso, el personal de fería que atenderá los asuntos urgentes.

Artículo 29.- Se considerarán asuntos urgentes:

- a) Las medidas cautelares y las de prueba anticipada;
- b) las denuncias y querellas por la comisión de delitos, y la prosecución de la instrucción de las causas en las que haya personas privadas de su libertad;
- c) los concursos civiles y comerciales y sus medidas consiguientes;
- d) las acciones de amparo y hábeas corpus;
- e) los demás asuntos, cuando se justifique someramente que se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir un perjuicio grave si no se los atiende en fería.

Artículo 30.- El Juez de fería podrá revisar la habilitación efectuada por los restantes magistrados y revocarla de oficio o a petición de parte.

Artículo 31.- Las licencias por compensación de fería para los empleados deberán ser gozadas, ineludiblemente, dentro de los noventa (90) días posteriores a la finalización de la fería en que hubieren prestado servicios, pudiendo fraccionarse su utilización. En ningún caso podrán ser acumuladas.

TITULO VI

DE LOS ORGANOS JUDICIALES

CAPITULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 32.- El Superior Tribunal de Justicia se integra con tres (3) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Su sede estará ubicada en la ciudad de Ushuaia, sin perjuicio de que, por razones de necesidad derivadas de una mejor prestación y control del servicio de justicia, sus miembros dispusieran trasladarse a otro distrito, en pleno o individualmente, por el tiempo que demandase la necesidad.

Artículo 33.- Por votación de sus miembros se designará un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo delegará en uno de sus miembros la Presidencia del Consejo de la Magistratura. Se turnarán anualmente en dichas funciones.

Artículo 34.- En caso de impedimento, licencia, ausencia, o vacancia, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y ante el impedimento de ambos, por el otro miembro.

Artículo 35.- El Superior Tribunal de Justicia conocerá y decidirá en las acciones, recursos, cuestiones y conflictos de jurisdicción y competencia establecidos en los artículos 157 y 158 de la Constitución de la Provincia, y en los que establezcan las legislaciones procesales de los distintos fueros.

Artículo 36.- El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Los establecidos en los artículos 132, 135 inciso 15°, 142, 156 y 159 de la Constitución Provincial;
 - b) evacuar la información relativa a la administración de justicia que fuere solicitada por el titular del Poder Ejecutivo o el Presidente de la Legislatura;
 - c) proyectar y disponer la ejecución del presupuesto anual de gastos y recursos asignado al Poder Judicial;
 - d) hasta tanto se dicte la Ley de la materia, llevará el Registro Público de la Matrícula Profesional de Abogados y Procuradores, conforme las disposiciones
-

que imperan al presente;

e) designar, promover, trasladar, sancionar y remover a los funcionarios y empleados en la forma que establezca la Ley;

f) ejercer el control de la conducta funcional de los magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas que no sean de aquellas que autoricen su juzgamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento;

g) pasar los antecedentes al Fiscal ante el Superior Tribunal para que formule la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, cuando las faltas sean de competencia de dicho cuerpo;

h) practicar no menos de dos (2) visitas al año a las cárceles y lugares donde se encuentren alojados los detenidos, procesados y penados a disposición del Poder Judicial de la Provincia, requiriendo informe sobre el estado de las causas y el tratamiento a los procesados y penados; así también a los establecimientos públicos que alojen menores e incapaces por decisión judicial;

i) realizar al menos una vez al año inspecciones a los Juzgados y Tribunales inferiores, pudiendo encomendarse esta misión a uno de sus miembros;

j) acordar licencia a magistrados, funcionarios y empleados judiciales de acuerdo con lo que disponga la reglamentación;

k) determinar los reemplazos en caso de vacancia de algún Juzgado o de inasistencia del Juez que lo desempeñe de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII;

l) ordenar la inscripción de peritos, martilleros y síndicos que se presenten para actuar como auxiliares de justicia, reglamentando la manera de ser designados;

m) designar en el mes de diciembre de cada año, los Conjueces que intervendrán en el siguiente año calendario;

n) practicar en igual mes el sorteo de los abogados de la matrícula que hayan de integrar la nómina de los nombramientos de oficio;

ñ) llevar un registro o legajo de las declaraciones de incapacidad, inhabilitación, detenciones, procesamientos, condenas, arrestos, suspensiones,

multas, apercibimientos y medidas precautorias decretadas contra magistrados y auxiliares de la Administración de Justicia;

o) dictar su Reglamento Interno, así como las acordadas instrumentales de esta Ley y de los códigos de procedimiento;

p) los demás que establecieren la presente y otras leyes.

Artículo 37.- Los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces.

Artículo 38.- El Superior Tribunal de Justicia organizará, de acuerdo con las necesidades del servicio de justicia:

a) El Cuerpo de Peritos Oficiales;

b) la Oficina de Mandamientos y Notificaciones;

c) el Registro de Mandatos y Legalización de Instrumentos Públicos;

d) el Registro de Juicios Universales;

e) las Bibliotecas del Poder Judicial;

f) el Registro Patrimonial;

g) el Registro de la Propiedad Inmueble, conforme a su Ley de creación;

h) todas las dependencias que estime convenientes para el correcto funcionamiento del Poder Judicial.

Artículo 39.- Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Superior Tribunal de Justicia en todo acto oficial y librar las comunicaciones del mismo en sus relaciones con los demás poderes;

b) ejecutar sus decisiones;

c) ejercer la dirección del personal del Poder Judicial;

d) llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Jueces y a las

partes;

e) ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas;

f) decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el Tribunal;

g) velar por el orden y la regularidad del despacho;

h) conceder las licencias de acuerdo con lo que disponga el reglamento;

i) recibir juramento a los magistrados, funcionarios y demás auxiliares judiciales antes de que éstos tomen posesión de sus respectivos cargos;

j) convocar a los acuerdos del Tribunal;

k) disponer que se entreguen los expedientes a los restantes miembros para su estudio, con anterioridad a los acuerdos;

l) recibir la prueba que haya de producirse ante el Superior Tribunal;

m) controlar el cumplimiento del horario reglamentario por parte de los Jueces, funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y demás agentes y auxiliares;

n) ejercer todas las facultades que expresamente le sean concedidas por las acordadas del Tribunal.

Artículo 40.- El Superior Tribunal de Justicia será asistido por tres (3) Secretarios en las siguientes áreas:

a) Secretaría de Demandas Originarias;

b) Secretaría de Recursos;

c) Secretaría de Superintendencia y Administración.

Son funciones de los Secretarios:

1) Poner a despacho del Presidente o del Tribunal, según corresponda, las comunicaciones y escritos dirigidos a ellos;

2) custodiar los expedientes, archivos y sellos del Tribunal;

3) las que establezcan los códigos de procedimiento y el Reglamento Interno.

Artículo 41.- Cada miembro del Superior Tribunal de Justicia será asistido por hasta dos (2) abogados relatores, que deberán reunir los requisitos que el reglamento establezca.

CAPITULO II

TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

Artículo 42.- En cada Distrito Judicial se establecerá un Tribunal de Juicio en lo Criminal.

Será habilitado en primer lugar el correspondiente al Distrito Sur con sede en Ushuaia.

El Superior Tribunal de Justicia, cuando a su juicio la cantidad de asuntos lo aconseje, habilitará el Tribunal con asiento en Río Grande. A tal efecto, procederá a solicitar al Consejo de la Magistratura la propuesta de los miembros que integrarán dicho Tribunal.

Estarán integrados por tres (3) Jueces, que deberán reunir los requisitos exigidos para los Jueces de Cámara.

Conocerán y decidirán en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal, según establezca el Código procesal de la materia.

La presidencia de los mismos será ejercida por uno (1) de sus miembros, elegido por la forma y el plazo establecidos en el artículo 33. La dirección de los juicios será ejercida alternativamente por caso.

Cada Tribunal será asistido por un Secretario, que tendrá las funciones que establezcan el Código de Procedimiento en materia penal y la reglamentación.

Mientras exista un único Tribunal de Juicio en lo Criminal, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, y para el cumplimiento de sus funciones podrá constituirse también en el asiento del Distrito Judicial Norte.

CAPITULO III

JUZGADO CORRECCIONAL

Artículo 43.- En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado Correccional.

Para ser Juez Correccional se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal que establezca el Código procesal de la materia y en los recursos en materia contravencional o de faltas.

Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

CAPITULO IV

JUZGADO DE INSTRUCCION

Artículo 44.- En cada Distrito Judicial se establecerán dos (2) Juzgados de Instrucción.

El Juez de Instrucción deberá reunir los requisitos establecidos para ser Juez de Primera Instancia.

Tendrá competencia en la investigación de los delitos de acción penal pública.

Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

Artículo 45.- Los Juzgados se denominarán:

- Juzgado de Instrucción Primera Nominación del Distrito Judicial Norte;
- Juzgado de Instrucción Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte;
- Juzgado de Instrucción Primera Nominación del Distrito Judicial Sur;
- Juzgado de Instrucción Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur.

Artículo 46.- Los Juzgados de Instrucción de Primera Nominación conocerán en todos los asuntos en trámite ante la Justicia federal y nacional con jurisdicción en la Provincia, que finalmente correspondan a la Justicia

ordinaria local en materia penal.

Los Juzgados de Instrucción de Segunda Nominación conocerán en los hechos que se denunciaren a partir de su habilitación.

El Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, conocerá en los hechos que se denuncien a partir del día siguiente de la publicación oficial de la presente Ley, por el plazo de sesenta (60) días corridos, y que, según el artículo 46 de la Ley Provincial N° 110, hubiesen correspondido al conocimiento del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del mismo Distrito.

La presente disposición no será aplicable a las denuncias posteriores que sean conexas con otras anteriores, en los términos de los artículos 33, 34 y 35 del Código Procesal Penal, en las que deberá intervenir el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur. (Por Ley P. N° 212)

Artículo 47.- Cuando la reducción del número de causas en trámite por ante los Juzgados de Instrucción de Primera Nominación lo permita, el Superior Tribunal de Justicia podrá atribuir a los mismos la competencia asignada a los de Segunda Nominación. En tal caso, establecerá el turno pertinente para determinar el conocimiento que corresponda a cada uno de los Juzgados, en los sumarios que se inicien a partir de entonces.

CAPITULO V

CAMARA DE APELACIONES

Artículo 48.- La Cámara de Apelaciones, con competencia en todo el territorio de la Provincia y sede en la ciudad de Río Grande, estará integrada por seis (6) jueces que actuarán divididos en dos salas de tres (3) jueces cada una: una Sala Penal y una Sala en lo Civil, Comercial y del Trabajo. (Ley N° 753)

Artículo 49.- Cada Sala conocerá y decidirá en los asuntos que los códigos de procedimiento establezcan como de su competencia.

Artículo 50.- La presidencia de la Cámara será ejercida por uno de sus miembros elegido por votación entre sus pares, turnándose anualmente en dicha función.

Artículo 51.- Cada Sala será asistida por un (1) Secretario, quien tendrá las funciones que establezcan los códigos de procedimiento y el reglamento.

Para la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos en la ciudad de Ushuaia, el Superior Tribunal creará una Secretaría dependiente de la Cámara o asignará tal función a la Secretaría de cualquier Tribunal o Juzgado que entienda pertinente.

CAPITULO VI

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 52.- Los asuntos de naturaleza civil (con excepción de los regidos por el derecho de familia), comercial, rural y minera, serán atendidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se establecerán en razón de uno (1) por cada Distrito Judicial.

Cada Juzgado actuará asistido por un (1) Secretario.

CAPITULO VII

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

Artículo 53.- El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá:

- a) En los conflictos jurídicos que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, aprendices o sus derecho-habientes, regidos por la legislación en la materia y los convenios colectivos;
- b) en grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia;
- c) en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso a), y de las multas por infracción a las leyes laborales;
- d) en los asuntos contencioso-administrativos previstos en el artículo 154 inciso 2º de la Constitución Provincial.

Se establecerá uno (1) en cada Distrito Judicial, que actuará asistido por un (1) Secretario.

CAPITULO VIII

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MINORIDAD

Artículo 54.- Los Juzgados de Familia y Minoridad entenderán en las causas referentes al derecho de familia, adopciones, régimen civil de la minoridad, incapaces, presunción de fallecimiento, acciones vinculadas con el nombre de las personas, régimen penal de menores y en las acciones y procedimientos establecidos por la Ley provincial N° 39.

Se constituirán dos (2) en cada Distrito Judicial. El segundo Juzgado será instalado cuando el Superior Tribunal de Justicia lo estime adecuado, encontrándose asimismo facultado para dividirlos por especialidad, en Juzgado de Familia y Juzgado de Menores.

Cada Juzgado actuará asistido por dos (2) Secretarios, divididos por especialidad, de Familia y Menores.

Por Ley N° 734

Artículo 55.- Corresponde a los Jueces de Familia y Minoridad citar a su despacho a personas con el fin de requerir explicaciones o informaciones referentes a menores o incapaces, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de incomparecencia.

Artículo 56.- Los Jueces conjuntamente con los Defensores Públicos deberán inspeccionar por lo menos una vez cada cuatro (4) meses los establecimientos que alojaren incapaces internados o detenidos.

Artículo 57.- Las decisiones del Juez de Familia y Minoridad serán apelables ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo, cualquiera fuese la legislación de fondo aplicada en la resolución del caso.

CAPITULO IX

JUZGADO ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA Y DE REGISTRO

Artículo 58.- La competencia electoral y registral será ejercida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro. Tendrá asiento en la ciudad de Ushuaia y competencia en todo el territorio provincial. Será asistido por un Prosecretario de Actuación.

Sus resoluciones serán recurribles, en los casos que la Ley establezca, ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones.

Artículo 59.- Derogado por Ley 532

CAPITULO X

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COMPETENCIA AMPLIADA

Artículo 59 bis.- El Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada entenderá en todos los expedientes de competencia provincial que provengan de los Juzgados Nacionales Ordinarios y del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con excepción de las causas criminales y correccionales.

Se constituirá uno en cada Distrito Judicial. El del Distrito Judicial Norte atenderá las causas que provengan del Juzgado Nacional Ordinario de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, y el del Distrito Judicial Sur las que remitan el Juzgado Nacional Ordinario de Primera Instancia de la ciudad de Ushuaia y el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Cada Juzgado actuará asistido por hasta dos (2) Secretarios.

Cuando el Superior Tribunal de Justicia lo estime conveniente, según el número de expedientes que tramiten ante cada uno de dichos juzgados, podrá disponer que comiencen a recibir expedientes nuevos, pudiendo restringir sus competencias a alguna o algunas de las materias para las que se encuentran habilitados.

Sus resoluciones serán recurribles ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones. (Incorporado por el Artículo 1° de la Ley P. N° 135)

CAPITULO XI

JUSTICIA VECINAL

Artículo 60.- La organización de la Justicia Vecinal para atender las cuestiones de afectación al recto desempeño comunitario de sus habitantes, que fueren -objetivamente- de menor cuantía, se dispondrá por una Ley complementaria.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 61.- El Ministerio Público será desempeñado por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia y por los demás funcionarios que establezca esta Ley, en los distintos fueros e instancias.

Artículo 62.- Actuarán en la Provincia dos (2) Fiscales Mayores, seis (6) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Públicos Mayores y seis (6) Defensores Públicos.

El Fiscal Mayor y el Defensor Público Mayor tendrán los mismos deberes y atribuciones, respectivamente, que los correspondientes a los Agentes Fiscales y Defensores Públicos, sin perjuicio de los que dispusieran los titulares de cada Ministerio Público. (Sustituído por Artículo 1° de la Ley P.N° 612.

Artículo 63.- Los Agentes Fiscales y Defensores Públicos serán notificados en sus despachos de todas las providencias judiciales, aun de las que se notifican automáticamente a los litigantes.

CAPITULO II

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Artículo 64.-Son atribuciones y deberes del Ministerio Público Fiscal los fijados en los códigos de procedimiento, y especialmente:

- a) Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes en toda la Provincia;
 - b) vigilar el respeto a los derechos, deberes y garantías constitucionales;
 - c) velar por la garantía de los derechos humanos y el correcto cumplimiento de las leyes en las cárceles y todo otro establecimiento de detención, corrección o internación;
-

d) Derogado por el Art. 2° de la Ley P. N° 484

e) ejercitar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos;

f) intervenir en toda causa judicial en la que esté interesado el orden público.

FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

Artículo 65.- Corresponde al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público Fiscal y tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función:

a) Intervenir, de acuerdo con la legislación de fondo y de procedimiento, en todas las causas de competencia originaria y en todos los recursos en los que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir;

b) impulsar la acción pública ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos que corresponda, y dar instrucciones a los integrantes del Ministerio Público Fiscal respecto de dicha acción en las demás instancias;

c) disponer por resolución fundada, de oficio o a pedido de un miembro del Ministerio Público Fiscal, el reemplazo o la actuación conjunta de dos (2) o más integrantes de éste, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, pudiendo actuar personalmente cuando lo considere conveniente;

d) adoptar las medidas necesarias para la distribución y supervisión del cumplimiento de las funciones que incumben a los Agentes Fiscales. Cuando éstos actúen según las instrucciones del Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, podrán dirigirse por nota al nombrado dejando a salvo su opinión personal debidamente fundada;

e) controlar, por sí o por intermedio de los Agentes Fiscales, el cumplimiento de los plazos procesales. Con la finalidad de asegurar la más rápida administración de justicia, podrá requerir pronto despacho a los Jueces, Tribunales de Juicio en lo Criminal y Cámaras de Apelaciones en cualquier clase de asuntos; deducir los recursos procesales pertinentes y requerir las medidas de superintendencia que resulten más eficaces;

-
- f) asistir, sin voto, a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal de Justicia cuando fuera invitado a ello;
- g) dictaminar en los asuntos relativos a la potestad disciplinaria del Superior Tribunal de Justicia;
- h) Derogado por el Artículo 3° de la Ley P.N° 484
- i) atender las quejas y actuaciones que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del Ministerio Fiscal y, comprobadas que fueran, ponerlas en conocimiento del Superior Tribunal a los fines correspondientes;
- j) inspeccionar por lo menos una vez al año las dependencias del Ministerio Público Fiscal de toda la Provincia, informando al Superior Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles el resultado de la inspección;
- k) asistir a las visitas del Superior Tribunal a establecimientos para detenidos, condenados o internados por orden judicial;
- l) dictar reglamentos para el Ministerio Público Fiscal, expedir instrucciones y evacuar las consultas que le formulen los Agentes Fiscales;
- m) conceder licencias a los Agentes Fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal.

AGENTES FISCALES

Artículo 66.- Los Agentes Fiscales tendrán a su cargo el impulso de la acción penal pública y se desempeñarán ante los restantes Tribunales y Juzgados, de acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes establecidos en los códigos de procedimiento. Realizarán también toda otra actividad que, siendo compatible con sus funciones específicas, resulten asignadas por el Fiscal ante el Superior Tribunal.

Artículo 67.- El Fiscal ante el Superior Tribunal determinará los turnos según las necesidades de cada fuero.

Sin perjuicio de las disposiciones que dicte en relación a la atención de cada caso, deberá asegurar la asistencia de los Agentes Fiscales necesarios en cada Distrito Judicial para que tomen intervención en las causas, evacúen las vistas

y dictámenes que dispongan los Jueces y realicen la atención diaria del público. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave.

CAPITULO III

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSOR DE MENORES, POBRES, INCAPACES

Y AUSENTES ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 68.- Corresponde al Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función:

- a) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y en todos los recursos que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir cuando la representación procesal de la parte hubiera sido ejercida en las instancias inferiores por los Defensores Públicos o cuando se le requiriese su intervención en esta instancia o cuando se encontrasen comprometidos los intereses de los incapaces;
- b) reglamentar las formalidades del negocio jurídico de representación y las circunstancias de hecho que permitan considerar que el interesado no puede ser asistido por un defensor particular;
- c) las establecidas en los incisos c), d), e), f), i), j), k), l) y m) del artículo 65, respecto de los Defensores Públicos;
- d) ejercer la defensa pública ante el Tribunal de Juicio en lo Criminal.

DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 69.- Los Defensores Públicos intervendrán en la defensa de pobres, ausentes, imputados y condenados en causa penal, en los casos que prescriban las leyes específicas.

Cuando intervengan menores o incapaces, los Defensores Públicos prestarán asesoramiento, asistencia jurídica y defensa cuando sus personas o bienes se encontraren comprometidos, en los casos previstos por las leyes de fondo y procesales, con los siguientes deberes específicos:

-
- a) Pedir el nombramiento de tutores o curadores;
 - b) pedir que sean alojados en casa honesta y se aseguren sus bienes;
 - c) intervenir en el nombramiento de tutores o curadores y deducir oposiciones cuando correspondiere;
 - d) intervenir en el inventario de los bienes de los incapaces y en los actos jurídicos que la Ley exige;
 - e) deducir las acciones que correspondan a los tutores y curadores, cuando éstos no lo hicieren;
 - f) ejercer las acciones contra los tutores y curadores y aun pedir su remoción en los casos que la Ley autoriza;
 - g) ser parte legítima en todo trámite judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, que trate sobre la persona o bienes de los incapaces, bajo sanción de nulidad de todo acto y de todo proceso que tuviere lugar sin su intervención. A tal fin el Defensor Público ejerce la representación promiscua con los representantes necesarios que la Ley acuerda a los incapaces;
 - h) atender las quejas por malos tratos dados a los incapaces y ejercer las acciones civiles y penales correspondientes;
 - i) solicitar la internación en lugares adecuados de los incapaces abandonados, o cuyos representantes legales lo solicitaren, cuando mediaren causas de suficiente gravedad;
 - j) intervenir en arreglos extrajudiciales sobre prestaciones alimentarias que los involucren, y gestionar su homologación judicial;
 - k) citar a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio;
 - l) dirigirse, por sí o por intermedio del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, a cualquier autoridad requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los incapaces;
 - m) inspeccionar por lo menos cada dos (2) meses los establecimientos que tuvieren a su cuidado incapaces, e imponerse de la educación y tratamiento que
-

se les brinde, poniendo en conocimiento del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y del Juez que corresponda las irregularidades que advirtiera. Después de cada visita deberá informar al órgano administrativo competente sus observaciones y sugerencias;

n) ejercer todos los actos que sean convenientes para la protección de los incapaces.

Artículo 70.- Los Defensores Públicos deberán intentar la conciliación en sus despachos de los asuntos que les sean confiados cuando resulte conveniente a los intereses de sus representados, a cuyo fin están capacitados para citar a los litigantes, celebrar acuerdos extrajudiciales y tramitar su homologación.

Artículo 71.- Salvo en los casos que no admitan demora, los Defensores Públicos, en forma previa a brindar asistencia en carácter de defensor de pobres, deberán requerir al interesado que consulte el asunto con un abogado de la matrícula.

Sólo se podrá gestionar el beneficio de litigar sin gastos cuando el profesional consultado no acepte el patrocinio o representación. Los Defensores Públicos deberán corroborar por cualquier medio la efectiva realización de la consulta y su resultado. El incumplimiento de esta obligación no afectará la representación procesal ni sus actos consecuentes.

Artículo 72.- El Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal determinará los turnos según las necesidades de cada fuero.

Sin perjuicio de las disposiciones que dicte en relación a la atención de cada caso, deberá asegurar la asistencia de los Defensores Públicos necesarios en cada Distrito Judicial para que tomen intervención en las causas, evacúen las vistas y dictámenes que dispongan los Jueces y realicen la atención diaria del público. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave.

TITULO VIII

REEMPLAZOS Y SUBROGANCIAS

CAPITULO I

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 73.- En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de

alguno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, éste se integrará hasta el número legal para fallar, por sorteo eliminatorio de las listas que se confeccionen, en el siguiente orden:

- a) Por los Vocales de la Cámara de Apelaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia;
- b) por los Vocales del Tribunal del Juicio en lo Criminal, en iguales condiciones;
- c) por los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción y Correccionales con idénticos requisitos;
- d) por los Conjueces.

CAPITULO II

DE LA CAMARA DE APELACIONES

SALA PENAL

Artículo 74.- En los supuestos establecidos en el artículo anterior, los jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones serán reemplazados por sorteo eliminatorio por:

- a) Los vocales de la Sala en lo Civil, Comercial y del Trabajo;
 - b) el juez Correccional con jurisdicción en Río Grande;
 - c) los jueces de Instrucción con jurisdicción en Río Grande, por orden de nominación:
 - d) los jueces de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Norte, por su orden;
 - e) los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
 - f) el juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte;
 - g) el juez Electoral;
-

h) los conjueces.

Por Ley N° 753

SALA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO

Artículo 75.- Los jueces de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo serán reemplazados en caso de impedimento por:

- a) Los vocales de la Sala Penal;
- b) los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, en orden inverso (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
- c) el juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte;
- d) los jueces de Familia y Minoridad de ese Distrito, en orden inverso de numeración;
- e) el juez Correccional con Jurisdicción en Río Grande;
- f) los jueces de Instrucción con Jurisdicción en Río Grande, por orden de nominación;
- g) el juez Electoral;
- h) los conjueces.

Por Ley N° 753

CAPITULO III

DEL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

Artículo 76.- Los jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el juez Correccional;
-

-
- b) por el juez de Instrucción que no haya intervenido en la causa dictando Auto de Procesamiento;
 - c) por los jueces de Familia y Minoridad por su orden;
 - d) por el juez Electoral;
 - e) por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
 - f) por el juez de Primera Instancia del Trabajo;
 - g) por los conjueces.

Por Ley N° 753

CAPITULO IV

DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION

Artículo 77.- Los Jueces de Instrucción serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el siguiente en nominación;
- b) por el Juez Correccional;
- c) por el Juez de Familia y Minoridad;
- d) por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;
- e) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- f) por el Juez Electoral y de Registro, si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- g) por los Conjueces.

CAPITULO V

DEL JUEZ CORRECCIONAL

Artículo 78.- El Juez Correccional será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el Juez de Instrucción, que no hubiese dictado el auto de procesamiento;
- b) por los demás magistrados en el orden establecido en los incisos c) a g) del artículo anterior.

CAPITULO VI

DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Artículo 79.- El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- b) por el Juez de Familia y Minoridad;
- c) por el Juez Electoral y de Registro, si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- d) por el Juez Correccional;
- e) por los Jueces de Instrucción;
- f) por los Conjueces.

CAPITULO VI Bis

DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

Artículo 79 bis.- El Juez de Primera Instancia del Trabajo será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) Por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;
 - b) por el Juez de Familia y Minoridad;
 - c) por el Juez Electoral y de Registro;
-

d) por los Jueces de Instrucción;

e) por los Conjuces.(Incorporado por Art. 1° de la Ley P. N° 135)

CAPITULO VII

DEL JUEZ DE FAMILIA Y MINORIDAD

Artículo 80.- El Juez de Familia y Minoridad será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

a) Por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

b) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;

c) por los demás magistrados en el orden establecido en los incisos c) a f) del artículo anterior.

CAPITULO VIII

DEL JUEZ ELECTORAL Y DE REGISTRO

Artículo 81.- El Juez Electoral y de Registro será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

a) Por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

b) por los demás magistrados en el orden establecido en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 79.

CAPITULO VIII Bis

DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE COMPETENCIA AMPLIADA

Artículo 81 bis.- El Juez de Primera Instancia de Competencia Ampliada será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial con competencia ordinaria en la materia de cada asunto radicado ante aquél, o su subrogante legal.(Incorporado por Art. 1° de la Ley P. N° 135)

CAPITULO IX

DEL FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

Artículo 82.- El Fiscal ante el Superior Tribunal será reemplazado en caso de impedimento por el Fiscal Mayor y por impedimento de éste, por el Agente Fiscal de mayor antigüedad profesional, y así sucesivamente. Luego por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n).

CAPITULO X

DEL DEFENSOR DE MENORES, POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

Artículo 83.- El Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal, será reemplazado en caso de impedimento por el Defensor Público Mayor y por impedimento de éste, por el Defensor Público de mayor antigüedad profesional, y así sucesivamente. Luego por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n).

CAPITULO XI

DE LOS AGENTES FISCALES

Artículo 84.- Los Agentes Fiscales serán reemplazados en caso de impedimento:

- a) Por los otros Agentes Fiscales;
- b) por los Defensores Públicos, si no mediaren intereses contrapuestos en la litis;
- c) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n).

CAPITULO XII

DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 85.- Los Defensores Públicos serán reemplazados en caso de impedimento:

- a) Por los otros Defensores Públicos;
-

b) por los Agentes Fiscales, si no mediaren intereses contrapuestos en la litis;

c) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n).

CAPITULO XIII

CONJUECES Y ABOGADOS PARA LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Artículo 86.- En el mes de diciembre de cada año, el Superior Tribunal de Justicia designará los abogados de la matrícula con domicilio en cada Distrito Judicial que reúnan los requisitos para ser miembros del mismo, cuatro (4) Conjueces para cada Distrito Judicial, quienes intervendrán durante el siguiente año calendario.

Designará, además, cuatro (4) abogados por cada Distrito Judicial, para los nombramientos de oficio.

Artículo 87.- Los Conjueces y abogados nombrados de oficio tendrán la obligación de asumir el cargo previo juramento, salvo legítimo impedimento.

El incumplimiento de tal obligación o de las que sean inherentes a la función, les impedirá volver a integrar, en el futuro, las listas de Conjueces.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 88.- Toda vez que se haya integrado un Tribunal en la forma indicada en los artículos que anteceden, la intervención del reemplazante continuará aun cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, hasta el dictado de la resolución o sentencia, siempre que hubiere recibido los autos para su estudio.

Artículo 88 bis.- Cuando el orden de subrogación establecido en el presente título resultara agotado, deberá darse intervención a los magistrados del otro Distrito Judicial, partiendo en todos los casos de aquellos de igual competencia y continuando con el mismo orden fijado por esta ley. Por Ley N° 753

Artículo 89.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-
